

- derá de cinco pesos mensuales.
- VI. Los de los bienes de propios y rentas de terrenos de egidos.
- VII. Los arbitrios aprobados para cada pueblo.
- Art. 57. Son fondos de la instrucción primaria:
- I. Las herencias vacantes.
 - II. El seis por ciento de las transversales.
 - III. Un peso que cada testamentaria debe pagar para este objeto.
 - IV. Los impuestos que para el mismo objeto establecen las partes 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 1.^o y el 3.^o del decreto núm. 109.
 - V. Las donaciones patrióticas que se hicieren con este fin.
 - VI. Cuarenta pesos que dará el individuo que se reciba de Abogado al expedírsele el título correspondiente.
 - VII. Veinte pesos que dará igualmente el que se reciba de escribano.
 - VIII. Las mandas forzosas.
- Monterey Mayo 16 de 1851.

PLAN MISTO PARA LA FORMACION DE LA HACIENDA.

CAPITULO I.

Bases que deben formar la hacienda.

- Art. 1.^o Para cubrir los gastos del Estado los impuestos y demas ramos que contribuyan á la formacion del tesoro público, serán los siguientes.
- Derecho de consumo.
 - Contingente personal.
 - Adquisición de bienes raíces.
 - Registro de fierros.
 - Derechos que se cobran en la secretaría del Supremo Tribunal de justicia.
 - Productos de imprenta.
 - Adquisición de bienes de manos muertas.
 - Pagos que se hagan por mercedes de terrenos valdíos ó saças de agua.
- Art. 2.^o Por los efectos que para su expendio se introduzcan á cualquiera de los pueblos del Estado, no siendo de otro pueblo del mismo, se cobrárá por una sola vez un seis y cuarto por ciento cualquiera que sea su clase ó procedencia.
- Art. 3.^o Los licores espirituosos, aun cuando se con-

duzcan de un pueblo del Estado á otro, siendo fabricados en Nuevo Leon, pagarán por una sola vez el seis y cuarto por ciento: siendo elaborados é introducidos de fuera del Estado, pagarán tambien por una sola vez un doce y medio por ciento.

Art. 4.^o Se exceptúan de lo prevenido en el artículo 2.^o

- I. Los efectos destinados esclusiva é inmediatamente para el culto divino.
- II. Las máquinas de cualquiera clase que sean.
- III. Las imprentas y libros impresos.
- IV. Los instrumentos de agricultura, siempre que sean distintos de los que se usan en el Estado comunmente, que el introductor sea agricultor, y que la cantidad que introduzca no sea mayor que la que el mismo pueda emplear en su hacienda ó labor.
- V. Los efectos estancados que caminen por cuenta del Gobierno, los vestuarios, armamento, parque y monturas hechas que se introduzcan con destino á cuerpos de ejército, guardia nacional ó colonias.
- VI. Los equipages, ropa y cosas de uso que llevan consigo los caminantes.

VII. La moneda y metales preciosos.

VIII. El maiz, frijol, garbanzo, ganados de cualquiera clase, manteca, jafion y harina por todo el tiempo que dure la escasez á juicio del Gobierno, si antes no se resuelve por la Legislatura otra cosa.

IX. La loza corriente fabricada en la república, y las frutas frescas sean de donde fueren.

Art. 5.^o Para el pago del derecho de consumo se regulará el precio de los efectos por tarifa que en Monterey se forme cada año del modo siguiente.

I. En Octubre el recaudador y dos comerciantes nombrados por él consignarán en una lista el valor que tengan corrientemente los efectos en la plaza y la pasarán al Gobierno, el que en union del consejo, la aprobará si estuviere justa, y en caso contrario, le hará las reformas que debe sufrir.

II. Si al tomar los precios ocurriere que algun efecto valga considerablemente mas de lo ordinario por causas eventuales de escasez, servirá de base el precio que tuvo el mismo efecto en la tarifa anterior y por la primera vez lo que prudentemente se regule deba valer.

III. Hecha y aprobada la tarifa, el Gobierno, rebajando un quince por ciento de los precios aprobados como corrientes de plaza, la mandará imprimir y circular en el Organó oficial y en cuadernillos, remitiendo de estos ejemplares duplicados á los recaudadores de contribuciones en los distintos pueblos del Estado.

Art. 6.º Todo el que introduzca efectos al Estado deberá traer guía ó pase expedido por la aduana del pueblo de su procedencia ó factura certificada por la oficina de hacienda que á falta de aduana haya en dicho pueblo. En la factura se espresará la ruta que la carga deba seguir. Luego que la carga penetre en el Estado, el conductor ó introductor presentará su guía ó factura al recaudador del primer pueblo de su tránsito, segun la ruta demarcada, y este empleado pondrá al pie de ella el pase, tomará razon en un libro que llevará al efecto, dará aviso por el primer correo á la recaudacion del pueblo á donde sea el destino de la carga, y si fuere por escala á varios pueblos, á las respectivas recaudaciones. Si uno de los puntos de escala está en el Estado y otro nó, lo avisará únicamente al primero.

Art. 7.º Todo conductor de efectos al pasar por un pueblo se presentará á la recaudacion, manifestando únicamente que trae ya el pase de que habla el artículo anterior, y sigue la ruta designada: si por algun motivo suficiente se viere precisado á cambiar de camino, lo manifestará al recaudador del primer pueblo que toque en el cambio, y éste tomando la razon de que habla el art. 6.º, dará parte por el próximo correo á la recaudacion del lugar á donde la carga se dirija, siendo del Estado, aun cuando sea un punto de escala únicamente de los que designa la guía ó factura.

Art. 8.º Llegada la carga al lugar de su destino, se presentará el conductor á la oficina de recaudacion, manifestará las guías ó facturas certificadas con que debe venir documentada, se confrontará el número de bultos, marcas y numeracion que la factura espresase con los que se presentan y se podrá abrir una quinta parte de la carga, para ver si los tercios contienen efectivamente lo que la factura espresa. En caso de que alguno de los tercios abiertos no traiga lo que debia contener, procederá el recaudador á abrir y comparar toda la carga.

Art. 9.º Si en un término prudente contado desde que la carga salió del lugar donde se puso á las guías ó facturas el pase de que habla el artículo 6.º no se presentase al recaudador de contribuciones del lugar de su destino, éste segun el informe que debe haber recibido de la recaudacion que puso el pase, procederá á inquirir el paradero de la carga para que si se descubre mala fé se castigue á los conductores ó consignatarios con la pena á que haya lugar.

Art. 10. La recaudacion, hecha la operacion de que habla el artículo 8.º, cobrará el derecho de consumo, que será satisfecho en el acto, ó se le dará un fiador liso, le-

no empadronado, si estos excedieren de dos en cada ciento de alistados.

Art. 38. Si algun juez auxiliar no remitiere al ayuntamiento en el término prefijado la parte de padron que le correspondió, se nombrará por la corporacion un individuo que la forme por cuenta de aquel.

Art. 39. Revisadas las fracciones del padron se formará uno íntegro de cada distrito con division siempre de cuarteles ó comarcas y se remitirá el 1.º de Noviembre á la junta calificadora que se formará del modo siguiente.

Será presidente de ella el recaudador de contribuciones del distrito y sócios el Alcalde 1.º y un ciudadano honrado nombrado por el Gobierno, que deberá hacerlo y comunicar su nombramiento al Ayuntamiento respectivo en tiempo oportuno, para que este tenga ya conocimiento de quien es el nombrado, y se le comuniqué antes que llegue el 1.º de Noviembre. Al irse á hacer la calificacion de los individuos de cada demarcacion, concurrirá tambien á la junta el juez auxiliar de ella, pero carecerá de voto.

Art. 40. El nombramiento de sócio de la junta calificadora no es renunciabile, y cuando por imposibilidad absoluta calificada por el Ayuntamiento, alguno nó pudiese desempeñar tal comision, será suplida su falta por el primer procurador del Ayuntamiento.

Art. 41. En los quince primeros dias de Noviembre, la junta calificadora se ocupará de hacer las asignaciones segun las reglas dadas y marcando con ceros las casillas correspondientes á los individuos que por alguna excepcion legal no deben contribuir.

Art. 42. En seguida y en el término de siete dias, se formarán por la junta tres cópias exactas del padron con las calificaciones, una se remitirá á la Tesorería del Estado, para que esta oficina esté al tanto de lo que debe producir cada distrito y pueda ponerlo como cargo al mismo distrito en el libro que llevará al efecto. Otra cópia se remitirá al Gobierno, y con la tercera se quedará la recaudacion de contribuciones respectiva.

Art. 43. Tambien se formará otro padron igual que se fijará el 22 de Noviembre en la sala capitular del Ayuntamiento para que los vecinos vean lo que se les ha asignado.

Art. 44. El que se sienta agraviado con la calificacion pedirá al juzgado 2.º, en el término de ocho dias contados desde el en que se fijó el padron, se sirva recibir una informacion de tres testigos que sean de los ciudadanos mas recomendables por su honradez preguntando á estos cuál puede ser á su juicio el haber físico ó moral del ocurrente, y con la repetida informacion, asi co-

mo con el escrito que la motive, que será en papel blanco y sin que se cobren derechos algunos, ocurrirá el querrelante al Gobierno, que en vista de todo y tomando los informes que crea oportunos, podrá moderar la cuota asignada, dando aviso á la Tesorería y recaudacion para que hagan las bajas respectivas.

Art. 45. Los primeros regidores tendrán obligacion de dar cuenta al Gobierno si advirtieren que algunas asignaciones son menores que lo que debian ser, ó si se han calificado como no comprendidos en este impuesto los que deban estarlo. En tal evento el Gobierno tomará informes y resolverá lo conveniente conminando ademas con una multa á la junta calificadora, siempre que aparezca malicia manifiesta en ella.

Art. 46. Los costos erogados por las juntas calificadoras serán satisfechos por las recaudaciones, datándoseles estos en cuenta y dando aviso á la Tesorería.

DEL COBRO DE ESTE CONTINGENTE.

Art. 47. Este impuesto principiará á cobrarse por meses adelantados desde 1.º de Enero de 1852.

Art. 48. El dia 1.º del mes, el recaudador dará á cada juez auxiliar conforme al modelo que se circulará por el Gobierno, el número de boletas de todos los contingentes de su fraccion ó comarca, y éste efectuará el cobro en los diez primeros dias entregando el producto á la recaudacion despues de abonarse un tres por ciento.

Art. 49. La recaudacion se abonará tambien un dos por ciento y se cargará el resto en un libro que llevará al efecto, teniendo cuidado de remitir á la Tesorería al fin de cada mes, lo colectado con el número de guardias nacionales suficiente que pedirá al Alcalde 1.º.

Art. 50. Si algun individuo se resistiere á pagar el contingente que le toca, el juez auxiliar se quejará á la primera autoridad política, que deberá estraerlo por medio de multas que hará efectivas y aun detencion ó arresto.

Art. 51. Si el juez auxiliar es moroso se quejará el recaudador al mismo Alcalde 1.º, quien lo castigará con la pena de que habla el artículo anterior, y si la falta estuviere en el Alcalde ó recaudador, dando aviso la Tesorería al Gobierno de que han dejado de hacerse dos enteros seguidos, castigará esta suprema autoridad á los culpables con una multa que puede ser hasta de doscientos pesos.

Art. 52. Ninguna persona calificada ya en un pueblo podrá cambiar de vecindad á otro punto del Estado sin dejar pagada la cuota que se le asignó por todo el año, lo que hará presentándose al recaudador y manifestando su in-

tencion. El que contraviniere á esta prevencion es responsable de los costos que se hagan para hacer efectivo el pago, debiendo en este caso el mismo recaudador dirigirse con tal objeto á la recaudacion del lugar á donde el infractor haya mudádose.

Art. 53. Las bajas que hubiere en los calificados en cada pueblo por muerte, por traslacion del contribuyente á otro Estado, ó por la causal que espresa el art. 3.º se deducirán al recaudador respectivo comprobando dichas bajas con certificaciones del Ayuntamiento.

Art. 54. Los comerciantes que viniendo de cualquiera punto de la república en que aun subsistan las alcabalas, trageren guias y quisieren amortizarlas, sacando en lugar de tornaguias certificados en que conste la causa por que no se les dán aquellos documentos, ocurrirán al recaudador, quien les estenderá dichos certificados, cobrándoles un peso por cada uno. Los que estraigan efectos del Estado para fuera de él y soliciten certificado para acreditar su procedencia en el lugar donde vayan, se los dará el recaudador cobrándoles igual suma aplicable en ambos casos al fondo de instruccion pública. Cuando el valor de los efectos no llegue á veinticinco pesos se darán gratis los certificados.

CAPITULO III.

Otros fondos del Estado.

Art. 55. Todo vendedor de una finca urbana ó rústica, cuyo valor exceda de cien pesos, enterará en la recaudacion del lugar donde la venta se efectúe un tres por ciento sobre el valor.

Art. 56. Los escribanos ó jueces no podrán estender las escrituras sin que se presente el recibo de la recaudacion de haber satisfecho este impuesto, ni la escritura tendrá valor sin que se haga constar en ella tal requisito.

Art. 57. Quedan subsistentes los impuestos establecidos sobre registros de fierros, derechos que se cobran en el Supremo Tribunal de Justicia, productos de imprenta y los que impone la ley 18, tít. 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion á la adquisicion de bienes de manos muertas.

CAPITULO IV.

De los Recaudadores

Art. 58. Subsistirán los mismos recaudadores que hay en la actualidad, y cuando se ofrezca nombrar alguno por

renuncia admitida ú otro motivo, lo hará el Gobierno escogiendo en terna que le propondrá el Ayuntamiento respectivo.

Art. 59. Los recaudadores disfrutarán un cinco por ciento de los caudales que colecten, excepto del contingente de que solo percibirán el dos por ciento que les está asignado en el artículo 49.

Art. 60. Remitirán mensualmente á la Tesorería el monto líquido de que lo hayan colectado, cubriendo su responsabilidad con certificado de esta oficina.

Art. 61. Tendrán diariamente por turno en calidad de guarda un policía que pondrán á su disposición los Alcaldes primeros, sin perjuicio de que les presten en caso ofrecido los auxilios de gente que pidan y de que los demas policías, al mismo tiempo que desempeñen sus obligaciones, vigilen sobre la introduccion de efectos y le den cuenta de cuanto noten.

Art. 62. El Gobierno puede remover á los recaudadores morosos en el desempeño de sus destinos, nombrando interin se le propone la terna para reemplazarlos, un individuo de su confianza.

ARTICULOS DE CIRCUNSTANCIAS.

I. Si al establecerse esta ley estuviese aun pendiente en las Augustas Cámaras de la Union el proyecto de ocho por ciento de consumo, solo se restablecerán las Aduanas del Estado tales como estaban cuando fueron abolidas por el artículo 1.º del decreto número 17, y los derechos que se cobren serán los mismos que en aquella época; pero el producto líquido de todo ingresará á la Tesorería.

II. Si ya estuviese decretado el derecho de consumo á que se refiere el artículo anterior, solo percibirá el Estado por este ramo la parte que la ley general le asigne.

III. En caso de que el proyecto sobre ocho por ciento estuviere ya desechado, se pondrá en ejecucion el capítulo 1.º de esta ley.

—NOTA.—Los fondos municipales y de instruccion primaria serán los mismos que están determinados en el adjunto plan de contribuciones directas.

Monterey Mayo 16 de 1851.

Rafael F. de la Garza.

Jesus Garza Gonzalez.

José María Garcia.



